

Expte.13-04226327-8/1  
"QUIROGA BORDÓN...  
EN J° 55.344 "QUI-  
ROGA BORDÓN..."  
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rubén Darío Quiroga Bordón, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 252.617/55.344 caratulados "Quiroga Bordón Rubén Darío c/ Construcciones y Servicios NYG S.R.L. y ots. p/ Cumplimiento de contrato".-

I.- ANTECEDENTES:

Rubén Darío Quiroga Bordón, entabló demanda, por cumplimiento de contrato y en subsidio por resolución contractual, contra Construcciones y Servicios NYG S.R.L., Gabriela María Bollati y Natalia Ufano.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda de resolución únicamente contra Construcciones y Servicios NYG S.R.L, y se la condenó al pago de \$ 64.050. En segunda se modificó el fallo, aumentándose la condena a \$ 104.050.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta sus derechos de defensa y al debido proceso; y que no valoró pruebas.

Dice que se omitieron tratar los hechos proba-

dos, parte de la *litis*; que no se protegieron los intereses económicos del consumidor; que se dispuso la deserción del recurso, sin considerar constancias relevantes del caso; y que la demanda se planteó contra las Sras. Bollati y Ufano, como gerentes de la sociedad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

- 1) No podía declarar la condena a los socios y

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

administradores, porque nada se había dicho en el escrito inicial, y porque se habían introducido en la alzada argumentos novedosos<sup>4</sup>; y

2) no se había probado la frustración en concreto del proyecto de vivienda, independientemente del incumplimiento del contrato de entrega de un lote, y que la pérdida de chance no tiende a reparar eventualidades ni hipótesis de concreción, sino frustraciones concretas, para constituir un rubro independiente y distinto del daño moral<sup>5</sup>.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la postura adoptada por la judicante controlada, reseñada en el punto 1), cuenta con prestigiosísimos procesalistas adeptos, los que señalan que en el recurso de apelación, los materiales fáctico y probatorio sobre los que debe trabajar el Tribunal son nada más que los acumulados en primera instancia<sup>6</sup>, en otros términos, no puede fallar sobre capítulos no propuestos a decisión en ésta, calificables, por ende, de novedosos o sorprendidos<sup>7</sup>, aunque estuvieren en los agravios, por haber quedado encorsetadas sus potestades dentro de los andariveles en donde quedó trabada la litis (*litis contestatio*), ni tampoco las partes pueden introducir tardíamente nuevas pretensiones o defensas<sup>8</sup>, al haber precluido sus facultades de invocar-

---

4 V. cfr. fs. 66/79 y 316/336 vta.

5 En exégesis al artículo 1738 del Código Civil y Comercial, se ha postulado que en la pérdida de chances lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras, en las que lo que se indemniza no es todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino de la oportunidad perdida (Cfr. Lorenzetti, Ricardo (Director), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 484); y que la misma se cuantifica de acuerdo a las probabilidades objetivas de que suceda: "A mayor probabilidad mayor monto tendrá" (Cfr. López Herrera, Edgardo, "Artículo 1738", en Rivera, Julio César y Graciela Medina (Directores), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. IV, p. 217).

6 Vid. cfr. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, p. 207; Kielmanovich, Jorge, "Recurso de apelación" en Gozáini, Osvaldo y ots., Recursos judiciales, p. 85.

7 Cfr: Falcón, Enrique, Gráfica procesal, t. III, p. 98; Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, pp. 393, 403 y c.c.; Podetti, José Ramiro, Tratado de los recursos, pp. 146/147 y 151; Arazi, Roland, Derecho procesal civil y comercial, t. II, p. 88.

8 Cfr: Palacio, Lino, Derecho procesal civil, t. V, p. 83; Ibañez Frocham, Manuel, Tratado de los

las en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso<sup>9</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

recursos en el proceso civil, pp. 143/144, 146 y 149.

<sup>9</sup> Cfr: S.C.B.A., 14/12/76, D.J.J.B. A., Fallos 110-150.